CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con traslado vencido, sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO:	575
RADICADO:	76001 31 10 014 2019 0008 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANTIAGO Y CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MUTIS
	REPRESENTADOS POR DEFENSOR DE FAMILIA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO GÓMEZ MINA
DECISIÓN:	REPONE AUTO QUE DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Corrido el traslado de ley frente al recurso de reposición interpuesto por la defensora de familia frente a la providencia que declaró el desistimiento tácito de la acción ejecutiva propuesta en representación de SANTIAGO y CARLOS ANDRES GOMEZ MUTIS, frente al señor CARLOS ALBERTO GOMEZ MINA, entra el Despacho a resolver, competente como es para el efecto.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso, se resaltan los siguientes:

En proveído No. 341 del 16 de febrero de 2021, el Despacho declaró la terminación del proceso por reunir los requisitos contemplados en el art. 317 del CGP, toda vez que transcurrió más de un (1) año, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de notificar al ejecutado.

La decisión señalada fue objeto de repulsa por la Defensora de Familia indicando que la sentencia C-1186 de 2008 refiere que al tenor de la ley 1194 de 2008 el desistimiento tacito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

Prontamente ha de indicarse, la prosperidad de la inconformidad planteada, como pasará a verse a continuación:

Revisada la providencia recurrida, y por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito, se advierte que la misma resulta impertinente, ello teniendo en cuenta que dentro del presente proceso, se reclaman los alimentos correspondientes a los menores de edad SANTIAGO Y CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MUTIS, determinados en la resolución No. 1111669659-1007626424 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Sur el 5 de febrero de 2018, conforme a ello, cabe destacar el precedente jurisprudencial vertido en providencia de la Corte Suprema de Justicia No. STC 7929 -2018 siendo Magistrada Ponente la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, en proceso 63001-22-14-000-2018-00039-01, por su pertinencia con el caso, así:

"(...)En efecto, advierte la Sala que el juzgador enjuiciado en aras de emitir la determinación materia de quebranto, incurrió en error al exigirle al peticionario que en el caso sub lite debía, en el término de 30 días «realizar las gestiones tendientes a notificar al ejecutado», so pena de dar paso a la mentada forma anormal de terminación del proceso, pues, efectuó una interpretación errada del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida que anómalamente derivó que si «vencido dicho término sin que la parte actora o ejecutante haya cumplido con la carga procesal ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la correspondiente acción» (denótase), siendo que dio incorrecta aplicación a la figura del desistimiento tácito porque como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala, la misma no es aplicable en asuntos como el que aquí se estudia -alimentos de menores-.

Lo anterior, porque conforme lo ha previsto el previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia, «en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos», siendo que la alimentación equilibrada se halla dentro de esas garantías superiores, amén que, como lo pregonó la esta Sala «la prevalencia de los derechos de los menores, entre ellos, a la alimentación equilibrada, [el fallador] debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo de tales prerrogativas, mayormente cuando prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás» (CSJ STC, 6 ago. 2009, rad. 2009-00238-01) y, en ejercicio de del «interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes», es deber del juez que conoce los procesos de alimentos en su favor «garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes» (art. 8° Ley. 1098 de 2006).

4.3. La aserción ut supra, cobra mayor fuerza, puesto que, en un asunto de temperamento análogo al ahora auscultado, esta Corporación tuvo oportunidad de sostener, referente a la figura del «desistimiento tácito», que:

«[D]e conformidad con lo dispuesto en el (...) artículo 317 del Código General del Proceso (...) se desprende (i) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.

De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección» (Subraya la Sala, STC8850-2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ago. 2017 rad. 00183-01).

En otro asunto de similares aristas, señaló, que:

De igual forma, el juzgador no puede conminar a un pequeño a que espere seis meses para volver a presentar una demanda, pues ello implica un desconocimiento de sus prerrogativas fundamentales, un agravamiento a su situación y una total desprotección por parte de la administración de justicia, que difiere en el tiempo el cumplimiento de un derecho que la Carta Política y la Ley han establecido debe ser asegurado por la familia, la sociedad y el Estado, a fin de «garantizar su desarrollo armónico e intelectual».

Lo que de ninguna manera puede respaldarse, pues recuérdese que dentro de las obligaciones de los jueces, se encuentra el «adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para 'el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes' (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006-)" (Sentencia 24 de septiembre de 2010, exp. 11001-22-10-000-2010-00266-01).

Sumado a lo anterior, la aplicación de la mencionada figura en un proceso de tal naturaleza, sería llegar a la conclusión que decretado el desistimiento tácito por segunda vez se extinguirá el derecho pretendido, es decir que el menor perdería la prerrogativa de alimentos, lo que contraría no sólo lo dispuesto en la norma sustancial civil (Art. 424 C.C.), que establece que tal garantía es irrenunciable, sino que además desconoce los compromisos adquiridos en tratados internacionales, como la Convención de los Derechos del Niño que en su artículo 27, que indica: «Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (...) A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la

responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño» (STC14353-2016 6 oct. 2016 rad. 00503-01).

4.4. Por lo tanto, resultó desatinada la interpretación que en el sub judice hizo dela referida norma el juez querellado, puesto que no debió dar por finalizado el litigio materia de pronunciamiento aplicando la figura de «desistimiento tácito», ya que con dicho proceder desconoció las prerrogativas superiores de los menores agenciados, con lo cual incurrió en causal de procedencia del amparo que afecta el debido proceso de los citados infantes, por lo que resultaba necesario dispensar la protección constitucional, como lo hizo el Tribunal a quo (...)."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentran involucrados los alimentos de dos menores de edad, considera el Juzgado que se hace innecesario incoar nuevamente la acción ejecutiva al mantener la decisión del desistimiento, además de que el proceso se encuentra adelantado y con mandamiento de pago librado el 1 de febrero de 2019 a favor de SANTIAGO Y CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MUTIS, y que además de ello, ya se encuentra al tanto de la presente actuación la defensora de familia quien deberá efectuar todos los mecanismos para que el presente proceso se lleve a término, iniciando con la carga de notificar CARLOS ALBERTO GÓMEZ MINA, del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 1 de febrero de 2019, conforme los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, o en su defecto de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior y a lo indicado en los párrafos anteriores, resulta patente la improcedencia de la aplicación de la figura procesal del desistimiento tácito.

Este panorama impone la concesión del recurso y, en consecuencia, la providencia atacada será revocada; empero se reitera a las partes de la obligación que les asiste de colaborar en el desarrollo de las actuaciones propias del juicio, para que este siga su tránsito ordinario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE para revocar el auto No. 341 fechado 16 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se exhorta a la parte ejecutante para que cumpla la carga de notificar CARLOS ALBERTO GÓMEZ MINA, del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 1 de febrero de 2019, conforme los requisitos del

artículo 291 del Código General del Proceso, o en su defecto de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 41

del 11 **de marzo de 2021**

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO Juez

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.